

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Elías Graciano Jiménez.

Abogados: Dres. Ramon Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

Recurrido: Cementos Andinos Dominicanos, S.A.

Abogado: Dr. Reynaldo de los Santos.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Graciano Jiménez, contra la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Dres. Ramon Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de José Elías Graciano Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 90, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934- 6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta" núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial

Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, local núm. 401, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 2 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Elías Graciano Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, contra la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la sentencia núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos de quincenas atrasadas e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia laboral No. 250-2016-SLAB-00006 de fecha Catorce del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis (14-03-2016), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y en consecuencia condena a la parte recurrente Cemento Andinos Dominicanos S.A. al pago de las Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos siguientes: A.- Pre-aviso 28 días a razón de (RD\$7.176) pesos diarios, para un momo de RD\$ 200,928. B.- 40 días de Aux-Cesantía a razón de (RD\$7.176) pesos diarios, para un monto RD\$287,040. C.- 14 días de Vacaciones a razón de (RD\$7.176) pesos diarios, ascendente a RD\$100,464. D.- Regalía Pascual ascendente a la suma de (RD\$142,499.85) pesos. Haciendo un total de RD\$730,931. E.- Condenar a la parte recurrente al pago de seis salario mensual del trabajador que es de (RD\$ 170,999.82), para una cantidad ascendente a la suma de un millón veinticinco mil novecientos noventa y ocho pesos con noventa y dos centavos (RD\$ 1,025,998.92). conforme con el artículo 95 del código de trabajo. **SEGUNDO:** Condena a la razón social Cementos Andino Dominicano S.A al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogando Santana Ubiera, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)*

#### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Vicio falta de ponderación de documento”. (sic)

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidentes*

En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa que se declare nulo e inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1° de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 7 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 8 de junio de 2017, mediante acto núm. 816/2017, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el único medio propuesto.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Elías Graciano Jiménez, contra la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)